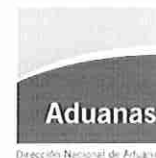




Dirección Nacional de Aduanas
 Área Gestión del Comercio Exterior
 División Técnica Aduanera
 Departamento Clasificación Arancelaria y Exoneraciones



DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 31/2016

Ref.: GEX 2016/05007/04615

Montevideo, 30 de marzo de 2016.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2016/05007/04615 de consulta previa presentado por la firma Importadora NIPRO Medical Corporation Sucursal Uruguay mediante el cual solicita la clasificación arancelaria de la mercadería denominada comercialmente “**TRUEtest**”.

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, la mercadería denominada “**TRUEtest**” se trata de un recipiente cerrado conteniendo tiras de prueba de glucosa en sangre en presentación de 25 o 50 unidades. El interesado propone la subpartida nacional 3822.00.90.00. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I;

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

III) que de acuerdo a la información disponible en el prospecto que acompaña la muestra presentada por el solicitante, la tira de prueba TRUEtest está constituida por un soporte plástico que contiene sustancias químicas y electrodos. Cuando la sangre o la solución de control penetran en la punta biselada de la tira de prueba, la glucosa de la muestra reacciona con las sustancias químicas produciendo una corriente eléctrica que es medida por el aparato para calcular la cantidad de glucosa;

IV) que la Sección VI, Capítulo 38 comprende a los “Productos diversos de las industrias químicas”;

V) que la partida 38.22 incluye “Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 ó 30.06; materiales de referencia certificados”;

VI) que las Notas Explicativas de la partida 38.22 establecen: “Esta partida comprende los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y los reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados...”, “...Pueden usarse en laboratorios médicos, veterinarios, científicos o industriales, en los hospitales, en la industria, sobre el terreno o en algunos casos, en el hogar...”. También dichas notas establecen “...Ejemplos de estos equipos son los que se utilizan para determinar la presencia de glucosa en la sangre, de cetonas en la orina, etc.,...”;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 que establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

IX) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”;

X) que en la partida 38.22 la subpartida regional 3822.00.90 comprende “Los demás”, por lo que correspondería clasificar esta mercadería en la subpartida nacional 3822.00.90.00 en aplicación de la RGI 1(texto de la partida 38.22), y Regla General Complementaria Regional N°1 (Texto de la subpartida regional 3822.00.90).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1º) Que debería clasificarse a la mercadería denominada comercialmente "TRUEtest" en la subpartida nacional **3822.00.90.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 19 de diciembre de 2011, por los fundamentos expuestos.

2º) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.-


Dirección Nacional de Aduanas
Amalia Menchaca
Padrón 8315


D.N.A.
SANDRA DAVINO
PADRON 20195


Dirección Nac. de Aduanas
JOAQUÍN CORREA
US20054